



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2012-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS MELCHIOR TACCA PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Melchor Tacca Pinto contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 291, su fecha 5 de diciembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren sin efecto las Resoluciones 45675-2003-ONP/DC/DL 19990, 124598-2006-ONP/DC/DL 19990 y 3151-2008-ONP/DC/DL 19990, del 6 de junio de 2003, 29 de diciembre de 2006 y 3 de enero de 2008, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil con el reconocimiento de más de 15 años de aportaciones, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha presentado los medios probatorios idóneos para acreditar un período total de 15 años de aportes conforme lo establecía el Decreto Supremo 018-82-TR, antes del inicio de la vigencia del Decreto Ley 25967, fecha a partir de la cual se requería un mínimo de 20 años de aportes.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de diciembre de 2009, declara fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado el periodo adicional desconocido por la demandada. Asimismo, considera que es obligación de la demandada realizar la verificación y fiscalización de las planillas correspondientes.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el recurrente no acredita 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2012-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS MELCHOR TACCA PINTO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la pensión de jubilación que establece el régimen de los trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. Por tanto, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde dilucidar la controversia.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que les asiste el derecho a tal pensión a los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad o, por lo menos, a 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2012-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS MELCHOR TACCA PINTO

5. De acuerdo con la copia simple del documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 23 de diciembre de 1934, por lo que cumplió la edad requerida, es decir, los 55 años de edad, el 23 de diciembre de 1989.
6. En la Resolución 3151-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2008 (f. 8), y en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 10), se observa que el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de setiembre de 1995 y que ha acreditado un total de 17 años y 8 meses de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.

En el expediente administrativo 11100020802 obran certificados de trabajo (f.167 a 180 y de fojas 105 a 120) expedidos por la empresa Gloria S.A. (mayo a octubre de 1970); por la empresa GELOSA (1971 a 1974); por la Compañía Cervecera del Sur del Perú Ltda. (1974); por Constructora y Promotora Industrial S.R.Ltda. (1975); por la empresa INARA S.A.(1975 a 1976); por la Autoridad Autónoma de Majes Proyecto Especial Majes Siguan (1976 a 1982); por Cáceres Contratistas Generales S.A. (1982); por CORDEA Arequipa (1987 a 1988); por el Ministerio de Agricultura INAF Convenio Pepsa Planrehatc(1986); por la empresa CODELSA (1988 a 1989); por la Corporación Departamental de Desarrollo de Arequipa (1985, 1986); por la empresa Repuestos Santander (1991 a 1995), por el Consorcio Majes (1976 a 1982). Asimismo, de fojas 20-d a 21, obran las boletas emitidas por la Corporación Departamental de Desarrollo y el por el Convenio Pepsa Planrehatc correspondientes a los años 1985 a 1989; sin embargo, no cuentan con fecha de ingreso, por lo que no generan certeza suficiente para la acreditación de aportes. Casi la totalidad de estos períodos han sido reconocidos por la demandada; sin embargo, el actor no ha cumplido con presentar prueba alguna conforme al precedente recaído en la STC 4762-2007-PA para sustentar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado al régimen del Decreto Ley 19990, para alcanzar los 15 años de aportes establecidos por ley antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.

8. De lo expuesto se concluye que el actor no reúne los requisitos previstos para el acceso a una pensión de jubilación del régimen de construcción civil, pues al 23 de diciembre de 1989, fecha en que cumplió la edad mínima, solo contaba con 13 años, 5 meses y 9 días de aportes, y al cese, vale decir al 30 de setiembre de 1995, reunía 17 años y 8 meses de aportaciones cuando al encontrarse vigente el Decreto Ley 25967 únicamente podía acceder a una pensión de jubilación reuniendo un mínimo de 20 años de aportes al régimen del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, resulta de aplicación el precedente establecido en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC, que señala que se está ante una demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2012-PA/TC
AREQUIPA
NICOLÁS MELCHOR TACCA PINTO

manifiestamente infundada cuando: “(...) de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publiquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL